

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 9 DE MAYO DE 1925

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M., cuan-
to se relacione con el régimen de la
propiedad territorial, que es la
riqueza matriz de España y debe
ser fundamento perenne de cuantos
progresos industriales se realicen
en nuestro país, y en tal orden de
ideas, es preciso reconocer que aque-
lla propiedad ha de mantenerse so-
bre dos bases incompatibles: una
gráfica o de descripción figurada
del suelo nacional en sus caracte-
rísticas referentes a especies de
aprovechamiento o cultivo y divi-
sión del terreno entre sus propietarios,
lo que constituye esquemáticamente
el Catastro; otra jurídica,
de atribución indeleble del domi-
nio y demás derechos reales en es-
casa inmueble a los que hayan acreditado
su pertenencia con títulos su-
metidos al examen y calificación de
los funcionarios a quienes el Esta-
do confía esta facultad, lo que viene
a ser el Registro de la Propie-
dad.

En España, como en todas par-
tes, es imprescindible la realiza-
ción del Catastro. La regular par-
celación del suelo y su larga y pro-
celosa historia, hacen difícil, quan-
do no imposible, el reconocimiento
del dominio sobre fincas determina-
das. Desde muy antiguo viene
sintiéndose este anhelo, como lo
prueban los trabajos del Pedro Esquivel,
los antiguos Catastros de Ca-
taluna y los estudios del Marqués
de la Ensenada. Más tarde, aten-
diadas las exigencias de la época mo-
derna, se inició una era de activi-
dad que entrinó, en 1896, en la
aparición de la primera ley contem-
poránea sobre el Catastro, desechada
y sustituida por la de 1900, la
que, a su vez, lo fué por la promul-
gada en 1906, hasta ahora vigente.
Sólo la importancia excepcional del
tema puede justificar la aparición
de estas tres leyes en tan corto es-
pacio de tiempo, lo mal, udio al
movimiento de opinión contrario a
los trabajos realizados en el ejer-
cicio de la última de las expresadas
leyes, indicó al Gobierno de V. M.
la conveniencia de examinar si esos
trabajos iluminan la finalidad per-
seguida por el legislador.

Indesgraciadamente, la ley de 1906
partió de un error fundamental: con
la preeminente idea de vigorizar los
ingresos de la Hacienda, determinó
que los trabajos se realizaran en dos
periodos consecutivos: el primero,
de avance, o tono fiscal, destinado al
aumento de los recursos del Tesoro;
el segundo, da formación del verdadero
Catastro, con fines de más alta
transcendencia; pero hasta la fecha,

a pesar de los diez y nueve años
transcurridos, sólo se han realizado
los trabajos fiscales del Avance,
en una superficie que no llega a la
tercera parte del territorio nacional,
y no se iniciaron siquiera los del se-
gundo período destinados a la ob-
tención del Catastro parcelario ob-
jetivo de la ley.

Ya la Administración del Estado
quiso remediar en parte aquél daño
con la ley de 14 de junio de 1921
y el Real decreto de 10 de agosto de
1923, reconociéndose en ambas
disposiciones explícitamente que el
Avance catastral no llegó a cumplir
el fin fiscal de que aquél trabajo
se esperaba. Poroso es, por tanto,
reconocer el fracaso del sistema,
que a su vicio original agregó los
obstáculos de una reglamentación
profusa, muchas veces inadecuada y
con frecuencia en desacuerdo con
los principios fundamentales de la
ley.

A remediar tal estado de cosas,
tiende el proyecto de Decreto-Ley que
me honro en presentar a la
aprobación de V. M. y que, en líneas
generales, aspira al conocimiento
gráfico de la propiedad territorial
en sus divisiones parcelarias; es decir,
a la formación lo suficiente
y exacto para que pueda cau-
star estate en las cuestiones de no
recho; dicta las reglas oportunas
para asegurar, de modo permanente,
la determinación topográfica de
cada inmueble y la fijación legal de
sus linderos; ordena experimentar,
comparar y aplicar en su triple as-
pecto de economía, rapidez y pre-
cisión en los diversos procedimientos,
métodos e instrumentos que hayan
de adoptarse en la ejecución de los
trabajos topográficos del Catastro;
marca las normas futuras que ha-
brán de elegirse para la valoración
predial, basándolas en los resulta-
dos de la experimentación efectua-
da y en la especial naturaleza de las
riquezas agrícola, forestal y urbana,
y establece, en fin, las condiciones
que han de requerirse para el
reclutamiento, organización y
funcionamiento del personal que
debe realizar los trabajos catastral-
res, así como los referentes al Centro
y organismos en quienes ha de
residir la dirección y enlace de los
mismos trabajos.

Tan poco olvida el proyecto, y de
ello se hace especial mención, que
no resulta justo y equitativo que
exisimú técnicos municipales en per-
íodo de revisión del Avance cata-
stral; otros en que éste se halla en
vigencia y otros muchos que aún
contribuyen por los amillaramientos
del año 1880, y para remediarlo
en lo posible se propone la rectifi-
cación de dichos amillaramientos, em-
pleando los medios más científicos y
exactos de que puede disponerse
para tal fin.

Labor de alta transcendencia jurí-
dica y social es poner de acuerdo, y
en relación constante de avencencia,
el Catastro y el Registro de la Pro-
piedad, instituciones hermanas que
deben vivir juntas. Pero el Gober-
nado de V. M., que es el primer con-
vencido de esto, no ha creído conve-
niente incluir en el proyecto algunas
estimables ideas que a tal
propósito incluyó en su dictamen la
Comisión creada por Real decreto
de 16 de febrero de 1924, en pri-
mer lugar, porque hasta que el Catastro
no rija en la unidad de terri-
torio que se acepte para su coordi-
nación con el Registro, las determi-
naciones que ahora se adoptaran
con un apresuramiento innecesario,
quedarían sin utilidad inmediata,
y no parece político legislar para
necesidades futuras, y más en ma-
teria tan compleja y delicada; en se-
gundo lugar, porque en ese tiem-
po, y a la vez que las reglas de
coordinación y enlace entre ambas
instituciones, pueden estudiarse y
proponerse medidas legislativas que
tiendan a facilitar la inscripción en
el Registro de la Propiedad, a fin
de que cuando llegue su acuerdo
con el Catastro, exista la menor des-
proporción posible entre la propie-
dad catastrada y la propiedad inscrita,
ya que la necesidad de que
totalemente se correspondan, es in-
claudible. A la vez, el Gobierno de
V. M. no olvida que es aspiración
únime de los propietarios y an-
helo legislativo, hecho público mu-
chas veces, la creación de títulos
reales, de valor jurídico incontro-
vertible, que sirvan para movilizar
el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que
quedan expuestos y, relacionados con
el último, un cuerpo de doctrina legal
que tienda a hacer desaparecer
de las fincas inscritas en el Regis-
tro toda carga o gravamen cuya de-
terminación no sea clara, precisa
y congruente será objeto del estu-
dio, que el Gobierno encargará ha-
cer a personas de competencia nota-
ria, en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas
el Jefe del Gobierno, Presidento interino
del Directorio Militar, que
suscribe, y de acuerdo con éste, tiene
el honor de someter a la aprobación
de V. M., el adjunto proyecto de
Decreto.

Madrid, 2 de abril de 1925.—
Sesión: A. L. R. P. de V. M., An-
tonio Magaz y Perea.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobier-
no, Presidente interino del Direc-
torio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de este Decreto-Ley

Artículo 1.^o En llegar a la for-
mación del Catastro parcelario juri-

dico de España, de modo que quede
determinada y representada la pro-
piedad territorial en sus diversos
aspectos, con el fin de lograr que
sirva para todas las aplicaciones
económicas, sociales y jurídicas el
reparto equitativo de los tributos y
la movilización del valor de la pro-
piedad.

El Catastro comprendrá, en su
conjunto, la enumeración y descrip-
ción literal y gráfica de los predios
que integran las riquezas agrarias,
de montes y urbanas, pertenencias
minerasy salinas, etc., etc., con ex-
presión de propietarios, superficies,
situación, linderos, cultivos o apro-
vechamientos, calidads, valores,
beneficios y demás circunstancias
que den a conocer la propiedad te-
rritorial y la definen en sus dife-
rentes aspectos y aplicaciones.

CAPÍTULO II

Principios fundamentales y organiza- ción general

Artículo 2.^o El Catastro se funda-
rá:

1.^o En los trabajos geodésicos,
topográficos y topográfico-catastra-
les.

2.^o En la estadística agrícola,
forestal y urbana, en los trabajos de
valoración y en las declaraciones de
los propietarios.

Artículo 3.^o La formación del
Catastro se efectuará en los períodos
siguientes:

Catastro: Primero. Trabajos to-
pográficos.

Segundo. Valoración.

Tercero. Conservación y recti-
ficación progresiva de los anteriores,
hasta obtención del Catastro par-
celario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás
periódos, y con independencia de
ellos, se llevará a cabo la «Rectifi-
cación del amillaramiento» en la
forma que establece el artículo 3.^o

Constituirá el primero el levanta-
miento del plano perimetral de cada
territorio municipal, con las líneas
de sus límites jurisdiccionales, señala-
ndo y numerando los hitos o mone-
jones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral
se situarán los polígonos topográficos
determinados por las líneas per-
manentes del terreno y los accidentes
más notables, como ríos, canales,
arroyos, pantanos, puentes, lagunas,
vías de comunicación, perímetros
de pueblos, grupos de población
y edificios.

Dentro de cada polígono topográ-
fico se situarán las diversas par-
celas o fincas que comprenda, con ex-
presión de sus respectivos proprie-
tarios, de modo que el conjunto forme
un plano parcelario hecho por
procedimientos de la máxima rápi-
dez, exactitud y economía.

Finalmente se levantarán los pla-

nes de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuánto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se pescará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.^o Para todos los efectos de este Decreto-Ley, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una linea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios propietarios dentro de un término municipal.

Por «subparcela catastral de rústica», lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo», la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal ó a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno», la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y los que, cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si no hallan encuadrados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes» todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotobosques, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas, o demás terrenos impropios para el cultivo agrícola permanentemente o periódico.

Se entiende por «parcela catastral urbana»:

1.^o Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linda material, aunque pertenezcan en porciones separadas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o vienes pleno.

Según, por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallan separadas entre sí por muros medianeros o contigüas que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruida dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior adosaria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se consi-

derarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.^o Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquél que, por hallarse encuadrado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería en su terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.^o Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y a este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su altorrate, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se derivan de quebramiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencia se consigan en los artículos 64 y 65.

CAPÍTULO III Deslinde jurisdiccional

Artículo 6.^o Los Ayuntamientos que no tengan deslindeados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin exonda ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-Ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de diciembre de 1870; 27 de marzo de 1900, 23 de marzo de 1906 y Real decreto de 2 de julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la linea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso, se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se repetirá hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 29 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieren.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones,

comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro dará cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Artículo 7.^o Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindeados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Artículo 8.^o En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina, no se deslinde ni amojoneará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copia de los planos y de las actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección a trazar una linea provisional, con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos a quienes se refiere esta linea límite, tenderán deslinde a que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Artículo 9.^o Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregará los Jefes de las brigadas a la Alcaldía relación detallada en que consta la situación de las señales colocadas.

CAPÍTULO IV Deslinde de fincas

Artículo 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde e integrada por propietarios de la localidad y forasteros o sus representantes, en forma que queden doblemente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal, se avisará al pueblo respectivo para que puedan establecerse conversaciones y averiguaciones entre los propietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autorizada también

por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en el papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar con cercas, mojones de piedra o tierra, estacas u otros medios, lo más permanentes posibles, la linea de separación de las parcelas.

Durante el período de los dos segundos meses, los propietarios que no hubieren llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán comunicados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslinde las, con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantaría un acta del resultado con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo a fijar las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concurren, pasados los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho; siendo los gastos a cuenta de los que no hayan corrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los propietarios que no asistieran y además por edicto publicado en el Boletín Oficial.

Artículo 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avencencia y, en otro caso, el correspondiente a las que consten en las actas de deslinde con anuencia de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que fuere aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, en cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste, a su vez, lo haga llegar a conocimiento de los interesados.

Artículo 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo a cuyo término corresponda la finca, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustentándose por los trámites del juicio verbal establecidos en la ley de Ejecución civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excede de quinientas pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, transitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley para los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recaer

sentencia en el término de dos meses.

Cuando la cuantía de la cosa litigiosa no excediere de 6.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela a que se refiere el litigio, y mandará que en el trámite de ejecución se señalen por alguno de los medios expuestos.

CAPÍTULO V

Rectificación del amillaramiento

Artículo 13. Se efectuarán en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el Avance catastral se halle ultimado y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste a efecto, previas las rectificaciones necesarias, si a ello ha lugar, o declarar, por el contrario, que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merecen ser aprobados.

En el primer caso, el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en periodo de «rectificación de amillaramiento».

La Junta pericial redactará las cuentas de gastos y productos en los diversos cultivos y aprovechamientos de cada término municipal, y hará la clasificación correspondiente.

Por la Delegación de Hacienda se pasará a informe de las Secciones agronómicas y Distritos forestales, los cuales informarán sobre los extremos siguientes:

1.^a Superficie total del término municipal comparada con la obtenida por el Instituto Geográfico en los términos municipales cuyos trabajos planimétricos están ultimados.

2.^a Concordancia de las diversas masas de cultivo con las consignadas en las hojas del Mapa Nacional, escala 1 por 50.000, teniendo presente lo preceptuado en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico para determinación de las referidas masas.

3.^a Si la cartilla evaluaria puede o no ser aceptada provisionalmente.

4.^a Con la urgencia posible, el Instituto facilitará a las Jefaturas agronómicas y forestales las hojas del Mapa correspondientes y contestará las consultas que le sean dirigidas sobre superficies de términos municipales enclavados en hojas no publicadas aún.

5.^a En el plazo de un año, los Servicios provinciales agronómicos y forestales darán informe al Ministerio de Hacienda de todos los amillaramientos que hayan recibido de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

6.^a Si son aprobados por dicho Departamento ministerial, regirán los amillaramientos rectificados independientemente del cupo fijo, cuando la riqueza obtenida, como base de la imposición, supere en tributo a la parte de cupo que satisficie con el recargo del 25 por 100 establecido por la ley de 26 de julio de 1922.

Si esta condición no se cumpliera, el amillaramiento rectificado se-

guiría en el régimen de cupo hasta que la recaudación total de España, con arreglo al nuevo amillaramiento total, supere en ese 25 por 100 a la riqueza del cupo actual.

7.^a Si no hay conformidad, se procederá por funcionarios técnicos, distintos de los que practicaron la comprobación, a la revisión de ésta.

Artículo 14. El periodo de rectificación en la riqueza urbana estará caracterizado por la formación del Registro fiscal, denominación con que se expresa el conjunto de declaraciones formuladas por los propietarios, relativas a la situación, linderos, superficies, valor y renta de todas las parcelas de un término.

Por tanto, es el paso de la tributación por cupo a cuota.

La formación de estos Registros continuará siendo obligatoria para los Ayuntamientos, con las sanciones vigentes establecidas y mantenidas en el artículo 82 del Decreto-Ley de 30 de junio de 1924.

CAPÍTULO VI

Trabajos topográficos

Artículo 15. Los trabajos topográficos se fundarán en los geodésicos, y por consiguiente, deberán estar terminadas de observación y cálculo las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes antes de comenzar aquéllos.

La totalidad de las operaciones geodésicas y topográficas a realizar, serán las siguientes:

1.^a Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal, enlazadas con aquéllas.

2.^a Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el artículo 8.^a

3.^a Divisiones parcelarias de estos polígonos, determinadas por los deslinde entre parcelas y separación de cultivo en cada una de éstas.

4.^a Levantamiento de planos de poblaciones, limitados a la representación de manzanas.

5.^a Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se concede en el artículo 48.

Artículo 16. En las zonas donde se deseé mayor precisión o las circunstancias lo hagan necesario, se efectuarán, mediante procedimientos y escalas adecuadas al valor de la propiedad y número de parcelas, por unidad de superficie, las operaciones siguientes:

1.^a Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal apoyadas en las anteriores.

2.^a Triangulaciones catastrales derivadas de las topográficas y geodésicas.

3.^a Planimetrías de los términos municipales definidas en el artículo 8.^a

4.^a Trabajos de parcelación y subparcelación enya situación geográfica se deducirá de la de los vértices geodésicos, topográficos y catastrales.

5.^a Planos de poblaciones, limitados a la representación de las manzanas.

6.^a Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los

propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 17. En las zonas preparadas por el Instituto Geográfico para el Avance catastral antiguo, en las que se han determinado los polígonos topográficos a que se refiere el artículo 8.^a, se efectuarán los trabajos de parcelación consignados en los apartados 3.^a y 4.^a de los artículos 15 y 16, respectivamente, según los casos.

Artículo 18. Las zonas de costas y frontera asignadas al Depósito de la Guerra para publicación del mapa, en escala de 1 por 50.000, serán aprovechadas con objeto de evitar la repetición de los trabajos señalados en el párrafo segundo del artículo 15.

(Se continúa)

NOTA-ANUNCIO

ELECTRICIDAD

DON JOSE DEL RIO JORGE,
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA
DE LEÓN.

Hago saber: Que por el Presidente del Sindicato Agrícola de Sahelices-Bustillo, D. Andrés Cuesta, se ha presentado una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando el establecimiento de una central eléctrica en término de Sahelices del Río, para el alumbrado público y particular de los pueblos de Sahelices del Río, Bustillo de Cea, Villalcabuey, Vaneidas, San Pedro de Valdoradiney, Villavelasco, Villazanzo, Carbajal y Velilla, solicitando al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público comunales y los de propiedad particular, enya relación de propietarios es como sigue:

Término municipal de Sahelices

D. Pablo García
D. Norberto Cuesta
D. Cayo Fernández
D. Bartolomé Lazo
D. Josefá García
D. Evaristo Lazo
D. Bartolomé Pasó
D. Isidoro Caballero
D. Felipe Carrera
D. Genaro Fernández
D. Maximiano Pérez
D. Agustín Castillo
D. Gregorio López
D. Antonio Gómez
D. Tomás Fernández
D. Mariano Fernández
D. Cesáreo Ampudia
D. Cesáreo Ampudia
D. Facundo Lazo
D. Luis García
D. Abundio Fernández
D. Eustaquio Molagüero
D. Lorenzo Flórez
D. Manuel Rodríguez
D. Cesáreo Ampudia
D. Julian Antolín
D. Lucas Merino
D. Juan Caballero
D. Gregorio López
D. Luis García
D. Herederos de Nemesio García
D. Mateo Zallos

D. Clemente Caballero
D. Genaro Fernández
D. Pedro Antolín
D. Eugenio García
D. Paciano Rodríguez
D. Mariano Rojo
D. Celestino Truchero
D. Fermín de Lomas
D. Agustín Castillo
D. Lorenzo Flórez
D. Felipe Carrera
D. Felipe del Río
D. Teresa Merino
D. Pedro Lazo
D. Cipriano Caballero
D. Estanislao N.

D. Francisco Fernández
D. Ambrosio Lazo
D. Gregorio López
D. Julián Antolín
D. Eustaquio Carnicer
D. Ambrosio Lazo
D. Lucas Merino
D. Estanislao Lazo
D. Agustín Castillo
D. Feliciano López
D. Tomás Fernández
D. Estanislao Lazo
D. Gregorio López
D. Fulgencio del Río
D. Silvio Rodríguez
D. Nicolás Pachón
D. Antonia Gómez
D. Silvio Fernández
D. Silcio Fernández
D. Antonio Gómez
D. Ambrosio Ser
D. Tomás Fernández
D. Evaristo Ser
D. Bernabé Carbajal

Término municipal de Villamol

D. Antonio de la Reil
D. Pedro Tarinilla
D. Antonio de la Reil
D. Galino Castillo
D. Matías Carrera
D. Eusebio Portugués
D. Hilario Carbajal
D. Valeriano Ferrera
D. Manuel Morán
D. Antonio de la Reil
D. Eulogia Martínez
D. Mateo Antón
D. Eustaquio Carrera
D. Hilario Carbajal
D. Cirilo Bartolomé
D. Pedro Delgado
D. Isaac Vilches
D. Eugenio del Río
D. Fulgencio Martín
D. Basilio Medina
D. Vicente Moral
D. Francisco Pérez
D. Domingo Villafañe
D. Cándido Moral
D. Francisco Pérez
D. Rodrigo del Río
D. Vicente Moral
D. Francisco Rodríguez
D. Pedro Ruiz
D. Maximiano Blanco
D. Domingo Fernández
D. Francisco Mayorga
D. Pedro Revuelta
D. Francisco Fernández
D. Angel Pérez
D. Felipe Pérez
D. Feliciano Pérez
D. Carlos Fernández
D. Tomás Antón
D. Andrés Cuesta
D. Baltasar Ovejón
D. Felipe Pérez
D. Vicente Autón
D. Pedro Revuelta
D. Raimundo Fernández
D. Cayo Fernández
D. Francisco Fernández

D. Pablo Fernández	D. Feliciano Díaz	D. Marcelino Villacorta	D. Vicente Antón
• Cecilio Torrero	• Melchor Guerra	• Ignacio Alonso	• Gumeraindo Rojo
• Domingo Antón	• Mariano Santos	• Rufino Vallejo	• Eustaquio Camino
• Rafael del Ser	• Robustiano Villacorta	• Daniel García	• Miguel Vega
• Tomás Fernández	• Leandro N.	• Camilo Fernández	D. Salustiana Fernández
• Isidro Fernández	• Juan González	• Isidro Estrada	D. Agapito Alvarez
• Wenceslao Carnicer	• Joaquín Antón	• Ambrocio Delgado	• Mateo Cuesta
• Cruz Fernández	• Raimundo Pascual	• Demetrio Rodríguez	• Jacinto Martínez
• Pablo Fernández García	• Isidoro Antón	Término municipal de Villazan	• Ciriacos Castellano
• Germán Truchero	• Nemésio García	D. Isidro Díez	• Santiago Martínez
• Félix Díez	• Juan Bueno	• Félix Montilla	• Ciriacos Castellano
• Ignacio Martínez	• Higinio Bueno	• Tiburcio Albalá	• Justo Antón
• Domingo Fernández	• Zoilo García	• Eloy López	• Anastasio Cuesta
• Matías Álvarez	• Julián Fernández	• Hilarion Antón	• Justo Antón
• Benigno Fernández	• Cesáreo García	• Lorenzo Díez	• Erasmo Crespo
• Pedro Taranilla	• Pedro Albalá	• Evaristo de Lucas	• Mariano Martínez
• Julián de la Red	• Pablo Díaz	• Cesáreo González	• Hilario Villalar
• Bernabé Carballo	• Francisco Fernández	• Trifón Cuesta	• Jaminto Martínez
• Filiberto Alvarez	D. Claudio García	• Julián Fernández	• Elias Martínez
• Francisco Rodríguez	D. Celestino Truchero	• Daniel García	• Antonio Pacho
• Virginio Carrera	• Teodoro Cardo	• Victoriano Fernández	• Manuel García
• Dionisio Carballo	• Salustiano Fernández	• Pedro Alvaca	• Luciano Fernández
• Dionisio Moral	Herederos de Pablo de Lucas	• Julián Fernández	• Alejandro Modino
• Isidoro Carrera	D. Rafael del Ser	• Vicente García	• Raimundo Barriales
• Juan Gutiérrez	D. Nemésio Fernández	• Lorenzo Díez	• Lucio Bartolomé
• Severino Martín	D. Pedro Albalá	D. Rita del Ser	• Valentín Vallejo
• Federico Moral	• Isidoro Antón	D. Eusebio Albalá	• Félix Pacho
• Vicente Moral	• Lázaro Ramos	D. Ester Cuesta	• Esteban Llorente
• Tomás de Lucas	• Eloy Montilla	D. Paulino Villacorta	• Lorenzo Poza
• José López	• Nemésio Fernández	• Tiburcio Alvaca	• Mariano Crespo
• José López	• Eustaquio Caminero	• Cástor Cuesta	• Cayo Fernández
• Pedro Taranilla	• Julián Fernández	• Juan Delgado	• Roberto Cuesta
• Luis Pacho	• Rafael del Ser	• Cesáreo García	• Lorenzo Caballero
D. Petra Valdés	D. Pedro Pristo	• Iñaki Cuesta	• Víctor de la Vega
D. Vicente Mateo	• Fulgencio del Río	• Mariano Mantilla	• Pablo García
• Modesto Merino	• Gumeraindo Fernández	• Cruz Alonso	• Cesáreo García
• Cándido Moral	• Raimundo Rodríguez	• Cayo Fernández	• Lucas Álvarez
D. Plácido Díez	• Lamberto Díez	• Iñaki del Río	D. Joaquina Antón
D. Basilio Martínez	• Mariano Calderón	• Estanislao García	D. Mariano Martínez
• Félix Moral	D. Jesús García	• Epifanio Onís	• Natalio Pérez
D. Petra Valdés	D. Severino Bartolomé	• Pablo García	• Justo Antón
D. Francisco Mayorga	• Bernardino Andrés	• Hilarion Antón	• Anastasio Casas
• Manuel Truchero	• Iñaki Ciste	• Cesáreo Díez	• Ignacio Pérez
• Rafael del Ser	• Laureano Fernández	• Zoilo García	• Ciriacos Castellano
• Martiniano de Lucas	• Ricardo Cortés	• Lucas Álvarez	• Mariano Martínez
• Maximino Bueno	• Valentín Rodríguez	• Isidro Estrada	• Jacinto Martínez
• Eustaquio Caminero	• Julián González	• Pablo Díaz	• Demetrio Rodríguez
D. María Cuesta	• Cesáreo Fernández	• Cesáreo García	• Esteban Martínez
D. Mariano Rojo	• Fermín Fernández	• Julián Fernández	• Esteban Martínez
• Rafael del Ser	• Ciriacos Anton	• Marcelino Díez	• Felipe Cuesta
• Guillermo Barnejo	• Pablo Díez	• Máximo de la Vega	• Juan Antón
• Felipe Pérez	• Iñaki del Río	• Isidro Díez	• Isidoro Llorente
• Cecilio Revuelta	• Tiburcio Albalá	• Domingo Antón	• Silverio Fernández
• Carlos Fernández	• Pedro Alverda	• Vicente Fernández	D. María Nieves Llorente
• Raimundo Fernández	• Daniel García	• Carlos Fernández	D. Máximo Pérez
• Fructuoso de Cano	• Bonifacio Pascual	• Manuel Balbuena	• Sergio González
• Pablo García	• Ciriacos Rodríguez	• Julián Fernández	• Esteban Díez
• Patricio Arcilla	• Modesto Gutiérrez	• Evaristo de Lucas	• Lino Llorente
• Lorenzo Caballero	• José Vallejo	• Clemente Martínez	Herederos de M. González
• Raimundo Fresneda	• Apolonio Alvarez	• Santiago Martínez	D. Cándido González
• Cruz Alonso	• Remigio Delgado	• Mateo Cuesta	• Pedro Revuelta
• Domingo Antón	• Fermundo Montilla	• Jacinto Martínez	Lo que se hace público por el
• Manuel Balbuena	• Cesáreo García	• Esteban Martínez	presente anuncio para que en un
• Lorenzo Caballero	• Lázaro Calzada	• Mariano Martínez	plazo de treinta días, aquellas per-
• Lucas Balbuena	• Evaristo de Lucas	• Gabriel Cuesta	sonas o entidades que se consideren
• Cipriano Herrero	• Agapito Herrero	• Mateo Cuesta	perjudicadas con la petición, puedan
• Domingo Antón	• Lázaro Ramos	• Anasustio Casas	formular las reclamaciones que
• Eugenio Fernández	D. María Pascual	• Ciriacos Castellanos	crean pertinentes, cuyo plazo se
• Lorenzo Díez	D. Eugenio Fernández	• Ignacio Mantilla	coundrá al siguiente día de la fecha
• Jerónimo del Ser	• Alberto Díaz	• Anasustio Casas	en que se publicite esta nota-anun-
• Laureano Pérez	• Juan Fernández	• Demetrio Rodríguez	cio en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-
• Eusebio Albalá	• Gómez Alonso	• Erasmo Crespo	vincia; advirtiendo que el proyec-
• Eusebio Albalá	D. Cecilia Fernández	• Fernando Llorente	to halla de manifiesto en la Jefatura
• Restituto Gómez	• Julio Durández	• Andrés Antón	de Obras Públicas de León, en
• Ambrosio Delgado	• Lorenzo Díez	Herederos de Pedro Pacho	los días y horas habiles de oficina.
• Juan Fernández	• Eusebio Vallejo	Herederos de Bruno Fernández	León 15 de abril de 1925.
• Estanislao García	• Utilio Pérez	D. Pedro Fernández	José del Río Jorge
• Teodoro Cardo	• Juan Vallejo	• Ramón López	
• Cruz Alonso	• Cipriano Lasa	• Ciriaco González	
• Juan de Lounas	D. Juan Fernández	• Mariano Llorente	
• Juan Pascual	• Gómez Alonso	Herederos de Nazario Pozo	
• Cesáreo García	D. Cecilia Fernández	Herederos de Juan Modino	
• Felipe Balbuena	• Julio Durández	D. Juan Rodríguez	
	• Lorenzo Díez	• Vicente Antón	
	• Eusebio Vallejo	Herederos de Pedro de Lucas	
	• Utilio Pérez		
	• Juan Vallejo		
	• Cipriano Lasa		